

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán a diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), y las Serenísimas Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 22 de Junio.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Visto el expediente ins- truido en esa Direccion con motivo de la consulta dirigida por el Banco de España sobre si el impuesto del sello de guerra es obligatorio en las provincias de Alava, Vizcaya y Guipúzcoa, en la cual manifestaba que dichas provincias se creen exentas del referido impuesto por suponerle comprendido en el encabezamiento que satisfacen con arreglo al art. 6.º del Real decreto de 23 de Febrero de 1873:

Resultando que esa Direccion expuso que la pretension estaria justificada si en las sumas designadas en dicho artículo se hallasen incluidos los correspondientes el sello de guerra; y

Resultando que consultada con este motivo la Intervencion general de la Administracion del Estado como el Centro que dió las bases para fijar el encabezamiento, ha manifestado no hallarse en él comprendido aquel efecto ni ninguna otra clase de sellos sueltos:

Considerando que el art. 4.º del decreto de 2 de Octubre de 1873 establece que las provincias exentas del uso del sello continuarán disfrutando de este beneficio, pero se asimilarán en un todo para el empleo del de guerra á las demás de la nacion, quedando subsistente dicho artículo en el Apéndice letra B de los presupuestos de 1874-75:

Considerando que en el cupo fijado en el Real decreto de 8 de Febrero de 1878 para el encabezamiento de las provincias Vascongadas no debió comprenderse el sello de guerra cuando para nada se le menciona en el preámbulo, y además porque la cantidad asignada en él á cada provincia es inferior á los rendimientos calculados al impuesto extraordinario y sellos sueltos; y

Considerando que esto mismo lo confirma el hecho de llevar adherido el correspondiente sello suelto cada carta que circula dentro de las mencionadas provincias;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo informado por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido declarar que el impuesto del sello de guerra es obligatorio en las provincias de Alava, Vizcaya y Guipúzcoa, en las cuales está en todo su vigor la reforma introducida en el decreto de 2 de Octubre de 1873 por el Apéndice letra B de los presupuestos para 1874-75, precisando el empleo que debe darse á dicho sello.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1880.

COS-GAYON.

Sr. Director general de Rentas Estancadas.

(Gaceta del 14 de Junio.)

Excmo. Sr.: Visto lo expuesto por esa Direccion general con motivo de los inconvenientes que encuentra para su cumplimiento la Real orden de 17 de Enero último sobre establecimiento de guias de conduccion de minerales, segun resulta de las reclamaciones de diferentes Sociedades y empresas mineras, así como de lo manifestado por algunas Administraciones económicas, lo cual demuestra la conveniencia de dictar las medidas conducentes á modificar y ampliar la referida disposicion en beneficio de la industria minera y sin perjuicio de los verdaderos intereses de la Hacienda, objetos que pueden conseguirse descentralizando de la facultad de librar las guias, que hoy reside exclusivamente en las Administraciones económicas, y confiriéndola también á las subalternas de partido y de Rentas Estancadas, que por su nú-

mero y situacion pueden facilitar á los mineros la adquisicion de dichos documentos, relevando así de un impropio trabajo á las oficinas provinciales de Hacienda, y favoreciendo por medio de la concesion de franquicias la celebracion de conciertos colectivos con los mineros á fin de que estos vengan á secundar el propósito que animó al legislador al señalar como preferente este medio de hacer efectivo el impuesto del 1 por 100 sobre el producto bruto de las minas en las últimas leyes de presupuestos; S. M. el Rey (que Dios guarde), de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general é informado por la Intervencion general de la Administracion del Estado, se ha servido disponer:

1.º Además de las Administraciones económicas, á las que por la instruccion de 11 de Abril de 1877 y Reales órdenes de 6 de Agosto siguiente y 17 de Enero último se atribuye exclusivamente la facultad de expedir las certificaciones-guias para la exportacion, beneficio y conduccion de minerales, tendrán la facultad de expedir los referidos documentos las Administraciones-Depositarias de los partidos y las de Rentas Estancadas de los mismos, siempre que de las certificaciones que les remitan las referidas Administraciones económicas aparezca que se hallan corrientes las minas de donde proceden los minerales en el pago del impuesto del 1 por 100 sobre el producto bruto de la riqueza minera.

2.º Las Administraciones económicas remitirán á las expresadas subalternas en el mismo día en que los mineros satisfagan el importe de cada trimestre del impuesto una certificacion del ingreso, con expresion de la mina por que se haya verificado y trimestre á que corresponda, debiendo expedirse en vista de ellas las guias que se soliciten, expresivas de que la mina ó empresa se halla corriente en el pago de la contribucion, al tenor de la Real orden de 6 de Agosto de 1877.

3.º Las Administraciones-Depositarias de partido y las de Rentas Estancadas deberán llamar la atencion de la económica siempre que en un trimestre aparezca de las guias que expidan mayor cantidad de mineral explotado que la que comprenda la certificacion de solvencia.

4.º Las Administraciones económicas deberán dar conocimiento á las citadas subalternas de la provincia y á

las de Aduanas por las que tenga lugar la exportacion de los minerales, hallense ó no dentro de dicha provincia, de los conciertos colectivos que celebren con los mineros, así como á las del distrito donde radique la mina, en el caso de que el concierto celebrado sea individual, teniendo las repetidas oficinas subalternas la obligacion de llamar la atencion de la económica siempre que resulte de las guias expedidas que la cantidad de minerales á que se refieren exceda de la que se haya tenido en cuenta para celebrar el concierto.

5.º Las Administraciones económicas remitirán á las subalternas las certificaciones referentes al pago de los plazos de los conciertos en el mismo día en que tenga lugar.

6.º Dichas oficinas subalternas dejarán de expedir las guias cuando vencido el segundo mes de cualquier trimestre no tengan en su poder la certificacion de hallarse satisfecho el impuesto correspondiente al anterior.

7.º En las provincias en que los mineros se hallen concertados colectivamente con la Hacienda para el pago del impuesto, los representantes de los mineros, como subrogados en los derechos de aquella para percibir las cuotas individuales que se distribuyan entre dichos mineros, podrán expedir las guias para la exportacion, beneficio y conduccion de los minerales que deban pasar á otra provincia en que no se haya celebrado concierto colectivo con los mismos requisitos que deben reunir las que libren las oficinas de Hacienda, expresando la fecha del concierto y su cuantía, y con la obligacion de dar una relacion ó resumen trimestral á la Administracion económica de la provincia concertada de las guias que expidan en dicho período.

8.º Los minerales que hayan de pasar para su consumo, beneficio ó exportacion á una provincia en que los mineros se hallen concertados también colectivamente no necesitarán guias de ninguna clase, á no ser que se hiciera reclamacion por los mismos mineros.

9.º Tampoco necesitarán guias de conduccion las expediciones ó remesas de minerales que las empresas hagan desde las minas á los depósitos ó almacenes de las mismas, siempre que estos se hallen establecidos en la provincia en que radiquen las minas; debiendo,

sin embargo, ir acompañados de la factura correspondiente, firmada por el dueño ó explotador, ó su representante, o conducidos por la vía practicable más directa entre las minas y los depósitos.

10. Las Administraciones subalternas remitirán á las económicas, dentro de los cinco dias primeros de cada trimestre, relaciones detalladas de las guías que hayan expedido en el anterior, con expresion de la cantidad, clase y valor de los minerales, mina de donde procedan, y el nombre y domicilio del dueño ó Sociedad que la explota, bastando hacer expresion de las dos últimas circunstancias, cuando se trate de mineros concertados.

11. Las repetidas subalternas no expedirán en ningun caso las guías que están llamadas á facilitar sin que les conste el pago del impuesto en cualquiera de las formas autorizadas en esta disposicion.

12. Dichas oficinas tendrán los derechos que se determinan en la prevencion 7.ª de la Real orden de 17 de Enero último; y la falta de puntualidad ó de verdad en el cumplimiento de este servicio se castigará con arreglo á lo dispuesto en la prevencion 4.ª de dicha Real disposicion.

13. Esa Direccion general deberá facilitar á las Administraciones económicas, para que estas les den la distribucion conveniente entre las Administraciones-Depositarias de partido y las subalternas de Rentas Estancadas, las guías impresas que correspondan; pero entre tanto esto se verifique será obligacion de las expresadas oficinas facilitar las guías que les reclamen los mineros en la forma que sea posible y con los requisitos que se determinan en el número 3.ª de la Real orden de 17 de Enero último para los documentos de dicha clase.

14. El coste de las guías se satisfará con cargo al crédito de material de los impuestos de minas consignado en el artículo único, cap. 2.ª, sección 9.ª, Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas, del presupuesto general de obligaciones de los departamentos ministeriales.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1880.

COS-GAYON.

Sr. Director general de Contribuciones.

(Gaceta del 22 de Junio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

En el expediente promovido por don José María, doña María y doña Jesusa de Escuzza y Olavarri, en solicitud de declaracion de utilidad pública de unas aguas minero-medicinales denominadas de La Muera, que brotan en terrenos de su propiedad, en el término de Orduña, de esa provincia, y autorizacion para abrir al público el establecimiento de baños que al efecto han construido:

Vistos los documentos que constituyen dicho expediente, los mismos que el vigente reglamento de Baños previene en su art. 6.º como requisitos para la declaracion de utilidad pública de establecimientos balnearios;

Y considerando que se han llenado por completo todas las demás prescripciones indispensables para que tenga efecto lo solicitado por los Sres. Escuzza y Olavarri;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo

con lo informado por el Real Consejo de Sanidad, se ha servido declarar como de utilidad pública las aguas minero-medicinales cloruradas-sódicas sulfatadas ferruginosas frias tituladas de La Muera, y situadas en el término municipal de Orduña, de esa provincia, y autorizar á D. José María, doña María y doña Jesusa de Escuzza y Olavarri para abrir al público su establecimiento de baños, señalándose como temporada oficial desde 15 de Junio á 15 de Setiembre.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de los propietarios, sirviéndose disponer sea publicada la presente Real disposicion en el Boletín oficial de la provincia de su digno cargo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Vizcaya.

Vista la instancia elevada á este Ministerio por D. Eduardo Menendez Tejo y D. Tomás Gonzalez, Médico-Director el primero y propietario el segundo del establecimiento balneario de Carballino y Partovia, en esa provincia, en solicitud de que se cambie la temporada oficial de los baños:

Considerando que los cambios atmosféricos son muy frecuentes en el mes de Junio en las provincias del Noroeste, lo cual impide á los bañistas acudir al establecimiento hasta primeros de Julio;

Considerando que la mayoría de los concurrentes se dedican á las faenas del campo, y que, de terminar la temporada, como hasta aquí, en 30 de Setiembre, tendrían que abandonar dichos trabajos ó el cuidado de su salud;

S. M. el Rey (Q. D. G.), oído el dictámen del Real Consejo de Sanidad, y de acuerdo con lo solicitado por el Director y propietario de los baños de Carballino y Partovia, se ha servido resolver que la temporada oficial de estos baños se comprenda para lo sucesivo en el período de 1.º Julio á 10 de Octubre

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

(Gaceta del 21 de Junio.)

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente incoado en este Ministerio con motivo de la suspension decretada por el Gobernador de la Coruña en el ejercicio de sus cargos á nueve Concejales del Ayuntamiento del Pino, con fecha 1.º del actual ha evacuado el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Con motivo de la queja producida por cuatro Concejales del Ayuntamiento del Pino contra el proceder del Alcalde y de la mayoría de la corporacion, la Diputacion provincial de la Coruña designó á uno de los Vocales de la misma para que pasase á inspeccionar el estado de la Administracion del referido pueblo.

Observó el Delegado que no se celebraban sesiones semanalmente, segun previene la ley municipal; que no existia el arca de tres llaves para la custodia de los caudales del Municipio; que mientras estaban sin satisfacer los sueldos de los Maestros de Escuela y

de los empleados, y sin cubrir otras atenciones municipales, se habia abocado el primer trimestre del año económico á la Hacienda pública y á la Diputacion provincial, sin que constare la procedencia de los fondos con que verificaron los pagos; que la instruccion primaria se hallaba abandonada; que siendo igual á los años anteriores la cantidad del repartimiento de consumos, aparecian rebajadas, sin motivos que lo justificasen, las cuotas del Alcalde y algunos Concejales, y recargadas las de otros individuos del Ayuntamiento y de varios particulares.

Hizo constar, por último, el mismo Delegado que ni el Ayuntamiento exigia cuentas al Recaudador, ni este las rendia, y que se habian cometido muchos abusos en la formacion de las listas electorales.

El Gobernador, de acuerdo con el parecer de la Comisión provincial, fundándose en las disposiciones de la ley municipal relativas á las causas por las cuales pueden ser suspendidos los Alcaldes, Tenientes y Concejales, y en la inteligencia dada á las mismas disposiciones en la Real orden de 22 de Diciembre de 1877, suspendió en 18 de Abril último de los cargos de Alcalde y de Concejal á D. Antonio María Calvo, de los de Tenientes y Concejales á D. Manuel Lopez Vigo y á D. José Calvo Cabanas, y en el de Concejales á D. José Ferro Real, D. Francisco Otero Rodriguez, D. Antonio Varela Peireiro, D. Bernardo Rodriguez Cajide, D. Manuel Quintos Barreiro y D. Manuel Calvo Duro, y designó las personas que habian de reemplazarlos.

El expediente que V. E. se ha servido remitir á la Seccion con la Real orden de 1.º de Mayo último, recibida en el Consejo en 26 del mismo mes, demuestra la exactitud de los hechos apuntados en la relacion de antecedentes que precede, sin que basten á desvanecerlos las razones alegadas por los interesados en el escrito elevado á ese Ministerio solicitando que se deje sin efecto la resolucion del Gobernador y que se les reponga en sus respectivos cargos.

El desorden en que se hallaba la Administracion municipal del pueblo; la lenidad con el Ayuntamiento llenaba los deberes que la ley orgánica le impone y los abusos que parece se habian cometido, exigian seguramente la adopcion de medidas encaminadas á regularizar la marcha administrativa, á hacer que la ley tuviese exacto cumplimiento y á corregir severamente á los autores de las infracciones y de los abusos indicados.

Para lo primero, cree la Seccion que hubiera bastado con apercibir y multar á la mayoría de la corporacion, é instruir un expediente por si habia lugar á exigir á aquella alguna responsabilidad; y si no obstante la imposicion del mencionado correctivo dicha mayoría no hubiese cambiado de proceder, suspenderla, porque entonces habria llegado el caso previsto en el último párrafo del art. 189 de la ley.

El hecho de haberse señalado algunos Concejales menor cuota en el repartimiento de consumos que la que tenían marcada en el año anterior, sin que constase que habia disminuido su riqueza, debía haberse puesto en conocimiento de los Tribunales, conforme dispone el art. 198; pues aun cuando este precepto solo dice que los particulares tienen accion para denunciar y perseguir á los Alcaldes, Concejales y repartidores que incurran en el abuso que se imputa á los interesados, lejos de ofrecer duda que asiste el mismo derecho á la autoridad superior de la provincia, es innegable que tiene el deber de hacerlo como encargada de velar por el cumplimiento de las leyes.

De sentir es que el Gobernador no hiciese lo que la Seccion acaba de indicar; pero esta, ateniéndose segun le cumple á la inteligencia dada á las disposiciones del capítulo 2.º, tít. 5.º de la ley municipal, en la Real orden de 22 de Diciembre de 1877 citada por el Gobernador, y en otras varias de fecha posterior; y considerando que para regularizar la Administracion de los pueblos y conseguir que la ley sea debidamente observada es preciso castigar severamente á los que la infrinjan, opina que V. E. puede servirse aprobar la resolucion del Gobernador de la Coruña de 18 de Abril último; disponer que se forme expediente de separacion al Alcalde y á los dos Tenientes, y prevenir á la referida autoridad que pase á los Tribunales el tanto de culpa contra los que aparezcan autores de los aumentos y disminuciones injustificadas de cuotas en el repartimiento de consumos.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Junio de 1880.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

(Gaceta del 22 de Junio.)

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO.

MONTES.

Circular núm. 157.

El dia diez de Julio próximo, y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en el Ayuntamiento de Cabezón de la Sal ante la presidencia de su Alcalde, una subasta para la enajenacion por la cantidad de ciento cuarenta pesetas, de veinticuatro piés de roble desgajados por los vientos en los sitios Basniadal y Tocial del monte perteneciente al pueblo de Casar de Periedo, cuyo remate tendrá efecto con sujecion á las condiciones del pliego inserto en este periódico oficial de 2 de Octubre último, que estará de manifiesto en la Secretaría del citado Ayuntamiento y en esta Seccion, para que por él puedan enterarse las personas que deseen tomar parte en dicha subasta.

Santander 22 de Junio de 1880.—El Gobernador, Ricardo Villalba.

AUDIENCIA DE BURGOS.

SECRETARIA.

En los Juzgados de primera instancia de Alfaro, Arnedo, Calahorra, Cervera del Rio Alhama, Haro y Torrecilla de Cameros, correspondientes al territorio de esta Audiencia y provincia de Logroño, han de proveerse las plazas de Médico forense con las formalidades prevenidas en el Real decreto de 13 de Mayo de 1862 y orden del gobierno de la Republica de 14 de igual mes de 1873.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes, con los documentos que acrediten sus condiciones, en el Juzgado que pretendan dentro del término de quince dias que empezarán á contarse desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Búrgos 22 de Junio de 1880.—El Secretario de gobierno, José María Llinás de Andreu.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CONTRIBUCION TERRITORIAL.

RELACION de los contribuyentes y partidas fallidas por la contribucion territorial en el primer semestre del año económico de 1878-79 en virtud de los expedientes instruidos al efecto y aprobados por la Comision de Evaluacion y por el Sr. Jefe económico de la provincia en 22 de Abril de 1879 y 24 de Febrero de 1880, á saber:

Núm. de orden de los expedientes.	Núm. del repartimiento.	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES.	Cuotas. Ptas. Cts.	CAUSAS QUE MOTIVAN LAS BAJAS Y EPOCAS A QUE PERTENECEN.
1	1265	D. Agustín Presmanes.	107 98	Por haber sido demolida la casa núm. 2 en la calle de Becedo, por 2 trimestres.
2	187	José del Portillo.	214 44	Por haberle figurado de más en su riqueza imponible 1787 pesetas efecto de una equivocacion involuntaria, por id.
3	144	Leon José Madrazo.	8 64	Por haber vendido 14 carros de tierra huerta en la Cuesta de la Atalaya para la construccion civil, por un trimestre.
4	1571	Antonio Vidal.	49 20	Por haber sido demolida una tejavana en Maliano, por id.
5	130	Sr. Conde de Isla.	116 61	Por haber sido presa de las llamas 4 almacenes del Tinglado, denominado de Becedo, por id.
6	1508	D. Francisco Suero	9 60	Por haber sido derribado el piso 3.º de la casa núm. 24 de la calle de la Compañía, por id.
Total.			506 47	

Lo que se anuncia al público para los efectos de instruccion. Santander 16 de Junio de 1880.—El Jefe económico, José A. Fernandez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Valdeprado.

Por término de quince dias se halla expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento el reparto de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1880-81 á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que fuesen justas. Valdeprado 24 de Junio de 1880.—El Alcalde, Juan Rodriguez Mantilla.

Ayuntamiento de Cieza.

Terminado el apéndice al amillaramiento para el próximo año económico de 1880 á 81, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias á contar desde la fecha, para que los interesados en él expongan dentro de dicho plazo las razones que á su derecho convenga. Cieza 18 de Junio de 1880.—El Alcalde, Pedro Fernandez.—P. S. M., Gregorio Fernandez.

Ayuntamiento de Las Rozas.

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este término municipal para el año económico próximo de 1880 á 1881, se halla expuesto por término de ocho dias en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los contribuyentes puedan examinarle y en su virtud hacer las reclamaciones que creyeren procedentes. Las Rozas 20 de Junio de 1880.—El Alcalde, Manuel Sainz.

Ayuntamiento de San Roque.

El repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito para el año próximo de 1880 á 81 se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince dias desde la fecha,

para que los contribuyentes vecinos y forasteros se enteren de sus cuotas y puedan reclamar de agravio los que se encuentren perjudicados; pasado dicho término no serán oidos sobre el particular. San Roque 19 de Junio de 1880.—El Alcalde, Domingo Ruiz.

Ayuntamiento de Medio Cudeyo.

Terminado el reparto de la contribucion territorial de este Ayuntamiento para el año de 1880-81, se halla expuesto en la Secretaría del Municipio por término de quince dias, dentro de los cuales podrán los interesados hacer las reclamaciones que sean procedentes. Medio Cudeyo 22 de Junio de 1880.—El Alcalde, Bernardino Oria.

Ayuntamiento de Hazas en Cesto.

Terminado por esta Junta pericial el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito para el año económico de 1880 á 81, se hace saber á los contribuyentes por el mismo que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez dias, para que dentro de este puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean procedentes. Hazas en Cesto 20 de Junio de 1880.—El Alcalde Presidente, Juan Cobo Fernandez.

Ayuntamiento de Colindres.

Confeccionado el apéndice al movimiento de riqueza rústica, urbana y pecuaria y formado tambien el repartimiento de esta misma contribucion, que han de servir para el ejercicio del año económico venidero de 1880 á 1881, se hallan ambos documentos de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince dias, en cuyo período pueden los contribuyentes hacer las reclamaciones que tengan por conveniente. Colindres 21 de Junio de 1880.—Pedro Salcines Suarez.

Ayuntamiento del Astillero.

Terminado en borrador el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la confeccion del reparto territorial del próximo año de 1880 á 81, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Municipio por término de quince dias, dentro de los cuales se oirán las reclamaciones de agravios que sean pertinentes. Astillero 22 de Junio de 1880.—El Alcalde, Ignacio Jimenez.

Ayuntamiento de Udías.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se halla expuesto al público por ocho dias el reparto de la contribucion territorial que ha de regir en el ejercicio de 1880 á 81. Los contribuyentes pueden examinarlo y hacer las reclamaciones de agravios dentro de dicho plazo. Udías 19 de Junio de 1880.—El Alcalde, Antonio Sanchez.

Ayuntamiento de Argoños.

Terminado el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería correspondiente al año económico de 1880 al 81, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, con el fin de que los contribuyentes puedan enterarse de él y hacer las reclamaciones que crean oportunas á su favor, y pasado dicho término no habrá lugar á reclamacion alguna. Argoños 22 de Junio de 1880.—El Alcalde, Daniel Blanco.

Ayuntamiento de Liérganes.

El repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico entrante se encuentra expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 15 dias. Lo que se hace saber á los consiguientes efectos. Liérganes 21 de Junio de 1880.—Martin de la Gándara.

Ayuntamiento de Noja.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal, correspondiente al año de 1880 al 81 se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo por el término de ocho dias, durante los cuales pueden los contribuyentes examinarle y hacer las reclamaciones que á su derecho convengan. Noja 22 de Junio de 1880.—Miguel de San Miguel.

Ayuntamiento de Miera.

El repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el entrante año económico de 1880-81 se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante quince dias. Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* de la provincia para que durante el plazo indicado puedan reclamar de agravio ante esta Municipalidad los contribuyentes que se crean perjudicados. Miera 21 de Junio de 1880.—El Alcalde, Manuel Lastra.

Ayuntamiento de Polanco.

Terminado el reparto de la contribucion territorial para el año de 1880 á 1881, se halla de manifiesto en la Secretaría municipal por término de quince dias para que los contribuyentes se enteren de él y reclamen cuanto á su derecho conduzca. Polanco 20 de Junio de 1880.—Antonio Diaz.

Ayuntamiento de Selaya.

Terminado por la Junta pericial el repartimiento, de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este Ayuntamiento para el próximo año económico de 1880 á 1881, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por término de quince dias, para que los contribuyentes puedan examinarle y hacer las oportunas reclamaciones si se creveran perjudicados

las que pasado dicho plazo no serán oídas.

Selaya 21 de Junio de 1880.—Diego de Quevedo.

Ayuntamiento de Cabuérniga.

En el pueblo de Valle se hallan prendadas y puestas en custodia dos yeguas de las señas siguientes:

Una color negro, edad cerrrada, alzada como siete cuartas, estrella en la frente, lunar entre los hollares, calzada de mano y pié izquierdo.

Otra más pequeña, color morcillo, tuerta del ojo derecho, bebedero blanco y un marco en el cuarto izquierdo figura de A.

Valle de Cabuérniga 21 de Junio de 1880.—El Alcalde, Márcos Díaz y Ortiz.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Por providencia de este día dictada en diligencias de jurisdicción voluntaria, he acordado la venta en licitación pública que tendrá lugar en la sala-audiencia del Juzgado de primera instancia de esta capital el día 7 del mes de Julio próximo, y su hora de las once, de las siguientes fincas:

1.ª El tercer piso de la casa número veintidos antiguo, diez y siete moderno, de la calle del Arrabal de esta ciudad, tasado en precio de ocho mil quinientas pesetas 8.500

2.ª Una huerta cerrada sobre sí en fábrica de mampostería, poblada de árboles frutales, dedicada á hortaliza y con un pozo de aguas claras, radicante en esta ciudad y sitio nombrado de San Sebastian, que mide una superficie de veinte carros y ochocientos cincuenta y dos piés, equivalentes á 30 áreas, setenta y tres centiáreas, tasada en doce mil quinientas pesetas. 12.500

3.ª Una casa compuesta de planta baja, principal y desván, enclavada en el ángulo Noroeste de la huerta antes deslindada, tasada en cuatro mil quinientas pesetas. 4.500

Santander diez y seis de Junio de mil ochocientos ochenta.—El Juez de primera instancia, Zenon Bombin.—El Escribano, Nicolás Gonzalez. 5

D. EMILIO DE ALVEAR Y PEDRAJA, Juez de primera instancia de este partido de Torrelavega.

Por el presente edicto y término de quince días, que empezarán á contarse desde que tenga lugar su inserción en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, cito, llamo y emplazo por primera y última vez á Juliana Fuente Saiz, soltera, de quince años de edad, sirvienta que ha sido en la ciudad de Santander, cuyo paradero se ignora lo mismo que las demás circunstancias personales, para que se presente en este Juzgado dentro de dicho término á celebrar una diligencia de careo en la causa criminal que instruyo por tentativa de estafa y hurto de dinero y efectos á D.ª Gregoria Azcue, vecina de dicha ciudad de Santander, apercibida que de no hacerlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelavega á veinte y cinco de Junio de mil ochocientos ochenta.—Emilio de Alvear.—P. S. M., Felipe R. Salazar.

ANUNCIOS PARTICULARES.

COMPANIA GENERAL TRASATLANTICA.
VAPORES-CORREOS FRANCESES.

El magnífico vapor de 3,400 toneladas y 800 caballos

VILLE DE BORDEAUX

Capitan Durand, teniente de navío,
Saldrá de Santander el 22 de Junio

PARA

SAN THOMAS,

SAN JUAN DE PUERTO-RICO, LA HABANA Y VERACRUZ,
CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS para Mayagüez, Cabo Haitiano, Puerto-Príncipe, Santiago de Cuba, Jamáica (Kingston).

PRECIOS DE PASAJE.

De Santander á la Habana Puerto-Rico y Mayagüez.

1.ª clase.	1.ª categoría....	900 pts.	
		2.ª id.....	800 »
		3.ª id.....	700 »
	Entrepuente.....	250 »	
	Puente.....	175 »	

De La Habana, Puerto-Rico y Mayagüez á Santander.

1.ª clase.	1.ª categoría... 1.000 pts.	850 »	
		2.ª id.....	750 »
		3.ª id.....	350 »
	Entrepuente.....	350 »	

Billetes de ida y vuelta á precios reducidos, valederos por un año.

El magnífico vapor, de 3,000 toneladas y 660 caballos

OLINDE RODRIGUES

Capitan Perier d'Hauterive,
Saldrá de Santander el 26 de Junio

PARA **COLON** (SIN TRASBORDO),
con escalas en

Martinica, Guadalupe, San Thomas, Mayagüez, Cabo-Haitiano, Puerto-Príncipe, Santiago de Cuba y Kingston (Jamáica),
Savanilla, Curacao, Puerto-Cabello, La Guaira, Fort de France, Pointe á Pitre, Santander, Bordeaux (Pauillac) y el Havre.

Y POR CORRESPONDENCIA

1.º En Fort de France para Barcelona, La Guaira, Puerto-Cabello y Curacao:
2.º En Colon (PANAMA) para todos los puertos del Pacifico.

El magnífico vapor de 2,600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE BORDEAUX

Capitan Durand, teniente de navío,
Saldrá de Santander del 8 al 10 de Junio

PARA SAN NAZARIO,

PROCEDENTE DE

Veracruz, Habana, Cabo-Haitiano y San Thomas.

El vapor de primera clase de 2,300 toneladas y 660 caballos

VILLE DE PARIS

Capitan Dardignac,
Saldrá de Santander del 16 al 18 de Junio

PARA BURDEOS (PAUILLAC) Y EL HAVRE,

PROCEDENTE DE

Colon Savanilla Curacao, Puerto-Cabello, La Guaira, Fort de France, St. Pierre, Basse Terre, Pointe á Pitre.

NUOVA LINEA DE MARSELLA, A LA HABANA Y VERACRUZ CON REGRESO POR NUEVA-YORCK.

El nuevo vapor de primera clase de 2.300 toneladas y 600 caballos

CALDERA

Capitan Nouvellon,

Saldrá de Marsella el 28 de Mayo, de Barcelona el 30 y de Cádiz el 3 de Junio,

PARA VERACRUZ

con escalas en

Santa Cruz de Tenerife, San Thomas, Martinica, Habana y Veracruz,
tocando á su regreso en
La Habana, New-York, Lisboa, Gibraltar y Marsella,

TENIENDO COMBINACION DIRECTA

en Santa Cruz de Tenerife, con la compañía Chargeurs Reunis para Rio-Janeiro, Montevideo y Buenos-Aires,
y en Fort de France para la Guaira, Venezuela, Colombia y Pacifico.

TARIFA DE PASAJES.

	Pesetas.
Cámara para las Antillas...	825
Entrepuente para id....	199
» para Veracruz....	274
» para California...	450
» para el Callao....	489

NOTAS.—Los señores pasajeros que deseen embarcarse para la HABANA Y VERACRUZ, tendrán á bien dirigirse á esta Agencia antes del 15 del corriente con el objeto de retener sus billetes.

Los señores embarcadores tendrán la bondad de pedir cabida antes del 5; pasada esta fecha, la Agencia no garantiza el embarque. Los registros se cerrarán la víspera de la llegada de los vapores.

Los vapores de esta Compañía ofrecen las mayores comodidades, tanto por el lujoso arreglo de sus cámaras, como por el esmerado trato que en ellos se dispensa; pudiendo asegurar que ninguna otra Compañía los aventaja.

Los precios de pasaje y flete son los más arreglados.

Tarifas y prospectos se dan gratis. La Agencia general en Madrid se encarga de la facturación directa de las mercancías y equipajes desde el domicilio de los señores remitentes. Las Agencias de Madrid, Santander y Barcelona expenden billetes para el ferro-carril del Norte.

Para fletes, pasajes y demás informes, dirigirse

En Madrid, á Mr. Georges Polack, Agente general en España de la Compañía, Preciados, 1.ª 2.ª LLAND, Agente principal, Muelle, 30.
En Barcelona, á los Sres. Hijo de Comas, Salitre y Compañía.
En Cádiz, á los Sres. A. Siera.

ANUNCIO.

El día veinticinco de los corrientes y su hora de las once de la mañana tendrá lugar en la Notaría de D. Tomás Diaz Quintero, sita en el piso tercero de la casa núm. 1.ª de la calle de Colosía de esta capital, la subasta voluntaria de las dos siguientes fincas radicantes en la jurisdicción de esta ciudad:

1.ª Una heredad labrantía término del alto de San Martin, de cabida de veinticuatro carros y diez céntimos.

2.ª Un terreno prado en el mismo sitio, de cabida de setecientos siete milésimas de carro.

La persona que desee adquirirlas puede concurrir á dicha Notaría donde se halla el título de pertenencia en el que constan los precios y linderos.

ESTADOS

DE APROVECHAMIENTOS FORESTALES.

En esta imprenta se venden ejemplares de dichos impresos.

CHOCOLATES
DE
MATIAS LOPEZ
Madrid.—Escorial

20 RECOMPENSAS INDUSTRIALES
Cafés muy superiores
TOSTADOS POR UN NUEVO PROCEDIMIENTO
TES
NAPOLITANAS Y BOMBONES

DEPÓSITO CENTRAL. Puerta del Sol, 13. } MADRID.
OFICINAS. Palma Alta, n.º 8. }

De venta en esta ciudad en todas las tiendas de ultramarinos y confiterías más importantes. 10

AGUA MILAGROSA
DESTILADA
CON ROSAS DE JERICÓ
para curar pronto y radicalmente todos los padecimientos de los ojos y fortalecer las vistas cansadas.

BAJO LA ADOVACION DEL SANTO PATRONO DE LA IGLESIA ESPAÑOLA
NUESTRO SEÑOR SAN JOSÉ.
PRECIO.—Diez reales bote grande y cinco bote pequeño.
Depósito en Santander: almacén de frutos coloniales de la viuda de García Gomez, San Francisco, 16. 58

Imprenta de SALVADOR ATIENZA.—Calle de Carbajal, núm. 4.